CONSTANCIA SECRETARIAL.

Los demandados OSCAR GIRALDO y HÉCTOR FERNANDO ALZATE, quedaron notificados del mandamiento de pago, así:

OSCAR GIRALDO, de manera personal del mandamiento de pago, el día 3 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo término para contestar la demanda y/o proponer excepciones transcurrió durante los días 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 18, 20 y 21 de mayo de 2021.

Los días 5, 12 y 19 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

HÉCTOR FERNANDO ALZATE, por conducta concluyente, el día 4 de mayo de 2021, cuyo término para contestar la demanda y/o proponer excepciones transcurrió durante los días 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27, 28 y 31 de mayo de 2021.

Los días 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

DENTRO DEL TÉRMIMO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Junio 23 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	**887**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**SEBASTIAN CASTAÑO HOLGUÍN**
DEMANDADO:	**OSCAR GIRALDO** **HÉCTOR FERNANDO ALZATE**
RADICACIÓN:	**170014003007-2021-00012-00**

ANTECEDENTES:

El señor **SEBASTIAN CASTAÑO HOLGUIN** demandó coercitivamente a los señores **OSCAR GIRALDO y HÉCTOR FERNANDO ALZATE,** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 20 de enero 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados **OSCAR GIRALDO y HÉCTOR FERNANDO ALZATE,** quedaron notificados, el primero, de manera personal de la orden de pago, el día 3 de mayo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y el segundo, por conducta concluyente, el día 4 de mayo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$127.540** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **OSCAR GIRALDO y HÉCTOR FERNANDO ALZATE** y a favor del señor **SEBASTIAN CASTAÑO HOLGUIN.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$127.540.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

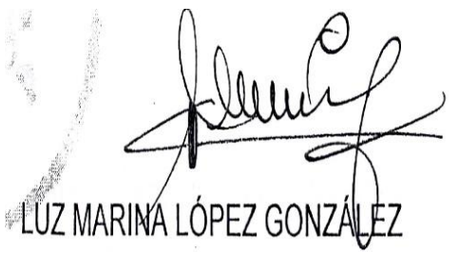

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. 096
De fecha: junio 24 de 2021
Secretario_____

mbg